

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-332/2015

EXPEDIENTE No. CI/104/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/104/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700005415, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700005415

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito conocer las campañas que ha realizado en medios electrónicos (páginas web, blogs, redes sociales, aplicación móvil y otros) la Dirección General de Comunicación Social del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, desglosado por: a) campaña b) nombre del proveedor c) tipo de medio (si se trata de página web, correo electrónico, aplicación móvil, blog, redes sociales u otro) d) número y copia del contrato e) a qué Coordinación de Comunicación pertenece el gasto o dependencia" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Esta información se localiza en la Dirección General de Comunicación Social" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-159/2015 de 10 de febrero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/134/2015 y comunicado electrónico de 12 de febrero y 9 de marzo de 2015, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó que, localizó la información siguiente:

RESPUESTA A SOLICITUD No. 0002700005415					
Campañas realizadas en medios electrónicos por la DGCS de la Secretaría de la Función Pública del 1ro de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014					
a) Nombre de Campaña	b) Nombre del proveedor	c) Tipo de medio	d) Número y copia del contrato	e) Coordinación de Comunicación	f) Fecha de difusión
II Informe de Gobierno	A.M.	SITIO WEB	CONTRATACIONES SIN CONTRATO O PEDIDO POR EL MONTO, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 82 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.	SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	25/ AGO-06/SEPT
	CIUDADANOS EN RED	SITIO WEB			
	DIARIO DE JUÁREZ	SITIO WEB			
	EL DICTAMEN	SITIO WEB			
	EL MAÑANA	SITIO WEB			
	EL MEXICANO	SITIO WEB			
	GRUPO SIPSE	SITIO WEB			
	INFORMADOR	SITIO WEB			
	NOVEDADES ACAPULCO	SITIO WEB			
	PULSO	SITIO WEB			
VANGUARDIA	SITIO WEB				
EL UNIVERSAL	SITIO WEB				

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-332/2015
EXPEDIENTE No. CI/104/15

- 2 -

II Informe de Gobierno	FACEBOOK	RED SOCIAL	SE ANEXA RELACIÓN DE CONTRATOS	SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	25/ AGO-06/SEPT
	TWITTER	RED SOCIAL			
	YAHOO! FRONT PAGE	BUSCADOR			
	GOOGLE	BUSCADOR			
	PRODIGYMSN	PORTAL			
	ORANGE NETWORKS	SITIO WEB			
	TELEVISA	SITIO WEB			
	AZTECA INTERNET	SITIO WEB			

Del mismo modo, la citada Dirección General indicó que dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, localizó los contratos relacionados con el tema solicitado, mismos que se detallan a continuación:

NÚMERO DE CONTRATO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	No. DE FOJAS
O.T.18/2014	REGIÉ T DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE DIFUSIÓN DE BANNERS PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES (SITIOS DE INTERNET) DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL COEMITIDA CON LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DENOMINADA "II INFORME DE GOBIERNO"	14
O.T. 19/2014	TELEVISA, S.A. de C.V.	SERVICIO DE DIFUSIÓN DE BANNERS PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES (SITIOS DE INTERNET) DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL COEMITIDA CON LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DENOMINADA "II INFORME DE GOBIERNO"	13
O.T. 20/2014	ESTUDIOS AZTECA, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE DIFUSIÓN DE BANNERS PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES (SITIOS DE INTERNET) DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL COEMITIDA CON LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DENOMINADA "II INFORME DE GOBIERNO"	13
DC-132-2014	EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE DIFUSIÓN DE BANNERS PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE PORTALES DE NOTICIAS DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL COEMITIDA CON LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DENOMINADA "II INFORME DE GOBIERNO"	25
DC-133-2014	AGA VIS DIGITAL S.C.	SERVICIO DE DIFUSIÓN DE BANNERS Y POSTS PROMOVIDOS, A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL COEMITIDA CON LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DENOMINADA "II INFORME DE GOBIERNO"	25
DC-134-2014	IMM INTERNET MEDIA MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	SERVICIO DE DIFUSIÓN DE MENCIONES PATROCINADAS (ENGAGEMENTS) A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES (REDES SOCIALES) DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL COEMITIDA CON LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DENOMINADA "II INFORME DE GOBIERNO"	27
DC-135-2014	YAHOO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE DIFUSIÓN DE BANNERS PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES (SITIOS DE INTERNET) DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL COEMITIDA CON LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DENOMINADA "II INFORME DE GOBIERNO"	24
DC-136-2014	GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	SERVICIO DE DIFUSIÓN DE BANNERS PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES (SITIOS DE INTERNET) DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL COEMITIDA CON LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DENOMINADA "II INFORME DE GOBIERNO"	26
DC-137-2014	PRODIGYMSN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	SERVICIO DE DIFUSIÓN DE BANNERS PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES (SITIOS DE INTERNET) DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACIÓN SOCIAL COEMITIDA CON LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DENOMINADA "II INFORME DE GOBIERNO"	25

En virtud de lo anterior, la citada Dirección General manifestó que pone a disposición del peticionario versión pública de las órdenes de trabajo y contratos en un total de 192 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en el número de cuenta y clabe bancaria estandarizada (clabe), de conformidad con lo dispuesto en los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-332/2015

EXPEDIENTE No. CI/104/15

- 3 -

artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que a través de comunicación electrónica de 20 de enero de 2015, la Dirección General de Programación y Presupuesto indicó que la solicitud de información no corresponde al ámbito de su competencia.

V.- Que por comunicado electrónico de 26 de enero de 2015, la Dirección General de Comunicación Social, informó que pone a disposición del peticionario un archivo electrónico con la información pública localizada en sus archivos, destacando que el número y copia del contrato es competencia de la Dirección de Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción IV, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700005415 se requiere obtener "conocer las campañas que ha realizado en medios electrónicos (páginas web, blogs, redes sociales, aplicación móvil y otros) la Dirección General de Comunicación Social del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, desglosado por: a) campaña b) nombre del proveedor c) tipo de medio (si se trata de página web, correo electrónico, aplicación móvil, blog, redes sociales u otro) d) número y copia del contrato e) a qué Coordinación de Comunicación pertenece el gasto o dependencia" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Comunicación Social, ponen a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafos primero y segundo, y V, de esta resolución, la cual le será proporcionada a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, señala que pone a disposición del peticionario, versión pública de la información localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en el Resultando III, tercer párrafo, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento,



confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa al número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (clave), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]."

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...].

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...].

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...].

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...].

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-332/2015
EXPEDIENTE No. CI/104/15

- 6 -

- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

[...].

Así las cosas, es necesario analizar el dato confidencial que resulta necesario proteger.

La **cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria)**, se advierte que obran datos relativos a cuentas bancarias, números de cuenta bancaria y/o clabe interbancaria.

En este orden de ideas, la clasificación de los números de cuentas bancarias o la Clave Bancaria Estandarizada (clabe), tanto de personas físicas como de personas morales, obedece a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, en el caso de personas físicas, y fracción I del mismo numeral, para personas morales, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a que este número se refiere a su patrimonio, y a través de éste, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, que sólo concierne al titular de ésta, por lo que su difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas.

Al respecto, cabe mencionar que el Criterio 12/09 emitido por el Pleno de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 10/13, en el siguiente sentido:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-332/2015

EXPEDIENTE No. CI/104/15

- 7 -

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuya a la rendición de cuentas".

En razón de todo lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, en los términos señalados en el presente Considerando.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que no es dable clasificar como confidencial la información que en su caso, se haya proporcionado por un particular, incluso con ese carácter, sino que en el caso, debe analizarse la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros, o en su caso, salvaguardar la integridad de las personas, en tanto que corresponde al sujeto obligado garantizar el cuidado, uso de esa información para lo que fue solicitada, en su caso, impedir el acceso a la misma.

Debe considerarse que tampoco basta el que se hubiera analizado la normativa que resulte aplicable, sino que en el caso, debe contarse con la autorización del titular de dicha información para hacerle pública, pues el hecho de que la misma se posea por cualquier causa o para determinado fin, no le irroga al sujeto obligado derecho alguno de disponer de la misma, en consecuencia está investido de la obligación de preservar la misma y asegurarse de adoptar las medidas que al efecto resulten pertinentes para impedir su acceso.

Baste recordar que el derecho de una persona para acceder a determinada información, no implica que ese derecho esté por encima de algún otro, que el propio orden Constitucional reserve en igual medida para otra persona, como en el caso, ocurre, luego entonces en aras de privilegiar el acceso a la información, no puede por ende vulnerarse el legítimo y superior derecho de proteger los datos personales de aquellas personas que ni siquiera son parte en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, y que por ende no están en aptitud de ser escuchados, por tanto resulta en el presente caso, en ejercicio de las facultades de decisión que se poseen como sujeto obligado, impedir el acceso a dichos datos por no estar autorizado por el titular de los datos que se protegen.

Al efecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), con registro en el IUS bajo el folio 2006485, dictada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, visible a foja 772 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, que reza:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos



internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Asimismo, resultaría consecuente con lo argumentado la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, dictada por los Plenos de Circuito, identificable PC.I.A. J/12 K (10a.) y registro en el IUS 2006753, visible a foja 1127 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona."

Asimismo, es aplicable al presente caso, lo que en su oportunidad señaló el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el criterio 21/13, que dispone:

"Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, así como en los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a



las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros."

De esta suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información confirma la clasificación señalada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales relativa a la **cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, y 19, de la Ley Federal de Transparencia, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad, entre otros.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple o certificada constante de 192 fojas útiles, mismas que previo pago del costo de los derechos respectivos o de su reproducción será elaborada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700005415, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de esta unidad administrativa responsable, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcusos que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Comunicación Social, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otro lado, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de la información solicitada en el folio No. 0002700005415, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-332/2015

EXPEDIENTE No. CI/104/15

- 10 -

de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate

ADZ/LC/MALM


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale